



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 01

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otro.

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca, mediante el cual rechazó la demanda del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Lilia del Carmen Vásquez promovió proceso ordinario laboral contra José Javier Vásquez Urbina (Q.E.P.D), con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de abril de 2018 hasta el 16 de abril de 2021; que luego de la muerte del señor Vásquez Urbina continuó la relación laboral con la esposa del fallecido, la señora Claudia Ruiz Candela, quien procedió a despedirla sin justa causa; en consecuencia, solicita las indemnizaciones establecidas en los arts. 64 y 65 del CST, reliquidación de prestaciones sociales, reajuste salarial, auxilio a las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, salario del mes de abril de 2021, dotaciones, aportes a pensión y salud, trabajo suplementario, dominicales y festivos, intereses y/o indexación y costas.

2. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, resolvió inadmitir la demanda, al considerar que no allegó el poder, tal como lo exige el numeral 1º del art. 26 del CPT y SS, por consiguiente, le confirió a la parte actora el término de 5 días para que subsanara el yerro.

3. La parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca, mediante auto proferido el 19 de agosto de 2021, rechazó la demanda por considerar que: «... *Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 15 de julio de 2021, es decir, no se subsanó lo relativo al poder para actuar, deficiencia que, por su transcendencia, no puede ser subsanada o corregida de oficio. Así las cosas, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa...*».

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, bajo el siguiente argumento: “*estando dentro de los términos que me otorgo el Juzgado para subsanar la demanda, esta misma se subsano, donde allegué el poder que me confirió la señora LILIA DEL CARMEN VASQUEZ URBINA, tal y conforme consta en el pantallazo que me permito anexar con el presente escrito. Señor Juez, su despacho al rechazar la demanda, no advierte ni sustenta el motivo, causa o circunstancia por el cual se tomó esta determinación, solamente alude que no se cumplió con lo advertido en la providencia, respecto al poder.*”

6. Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, el juzgado mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa la Sala.

7. **Alegatos de conclusión.** En el término de traslado la parte demandante no presentó alegaciones de segunda instancia.

8. **Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado en virtud del numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

De entrada, se advierte que en efecto una vez se inadmitió la demanda presentada por la señora Lilia del Carmen Vásquez Urbina, para que se allegara el poder que acreditara su derecho de postulación, y que el juzgador de instancia concediera el término legal de 5 días para subsanar tal falencia; su apoderado por error, el 26 de julio de 2021 envió el escrito de subsanación a un correo electrónico que no correspondía al institucional del juzgado de primer grado, ya que utilizó la dirección j02lctozip@cendoj.ramajudicial.com.co cuando el despacho tiene habilitada la cuenta j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, sumado a ello, la remisión del mencionado correo la hizo vencido el término legal de los 5 días



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

concedidos, así se verifica si se tiene en cuenta que el auto de inadmisión del libelo data del 15 de julio de 2021, siendo notificado en el estado No. 25 del 16 del mismo mes y año, luego los días cinco días hábiles para presentar la subsanación corrieron del 19 al 23 de julio de 2021, y como ya se dijo, el correo fue enviado el 26 de julio de 2021, es decir, de manera extemporánea.

En esa medida, el juez a quo al no cumplirse el requerimiento judicial, procedió con el rechazo de la demanda, lo que en principio no comporta un actuar desfazado de la realidad jurídico - material, esto atendiendo su criterio razonable de interpretación, pero que no es compartido por este Tribunal.

En ese sentido, acorde con lo establecido en el art. 28 del CPT y SS., el hecho de no aportarse el poder judicial, por si sólo, no es una causal de devolución de la demanda, en el entendido de que taxativamente, dicha norma tiene establecido que hay lugar a devolverla cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el art. 25 ib., lo que no ocurrió en este caso, ya que lo que aconteció fue la omisión de adjuntar el poder conforme lo establece el numeral 1° del art. 26 de esa misma codificación laboral, y este aspecto no se encuentra enlistado como requisito de inadmisibilidad del libelo.

Lo anterior, sin desconocer lo establecido en el art. 90 del CGP, donde se señalan la causales de inadmisión de la demanda, en los procesos civiles y de otra índole, en especial cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, sin embargo, tal normativa en este punto no aplica en materia laboral, por la sencilla razón que en esta especialidad existe norma propia al respecto, lo que de tajo excluye acudir al reenvío, dada la autonomía del derecho procesal laboral. (art. 25 CPT y SS).

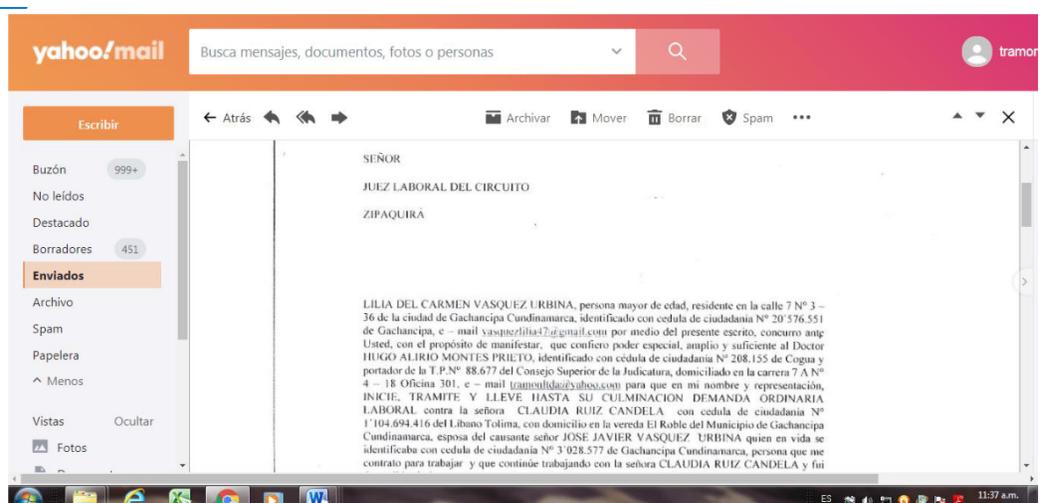
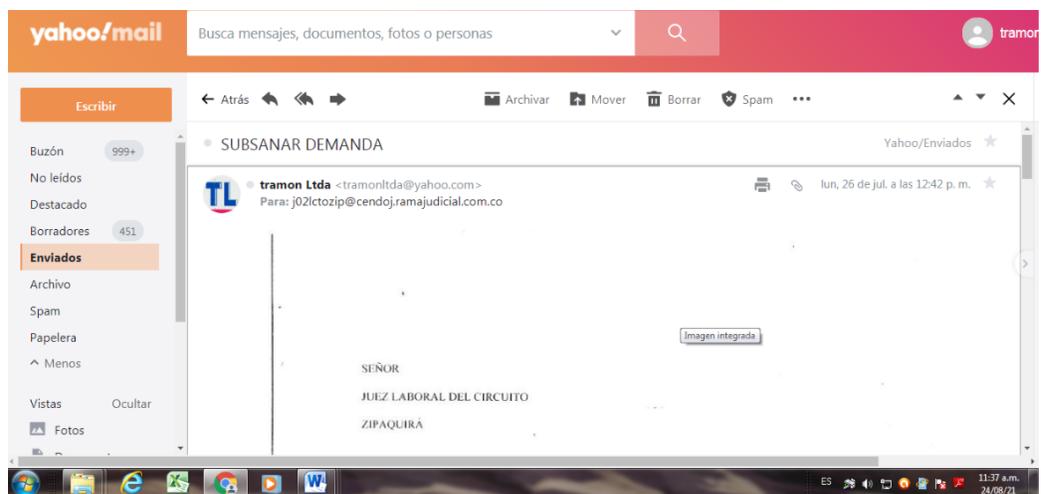
Ahora, es cierto que el art. 28 del CPT y SS, no establece cuáles son las consecuencias jurídicas de no subsanar la demanda, y en este punto específico sí es posible aplicar lo consagrado en la norma general del proceso (art. 90 del CGP), esto es que la misma se rechace cuando no se enmienden los yerros enunciados en el auto de devolución del escrito introductorio, en atención, tal como lo estipula el juzgador de instancia, del principio de integración normativa; pero en lo que no se puede incurrir es en una modificación de los requisitos de admisión de la demanda laboral, que ya se encuentran debidamente estipulados en la norma procesal del trabajo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

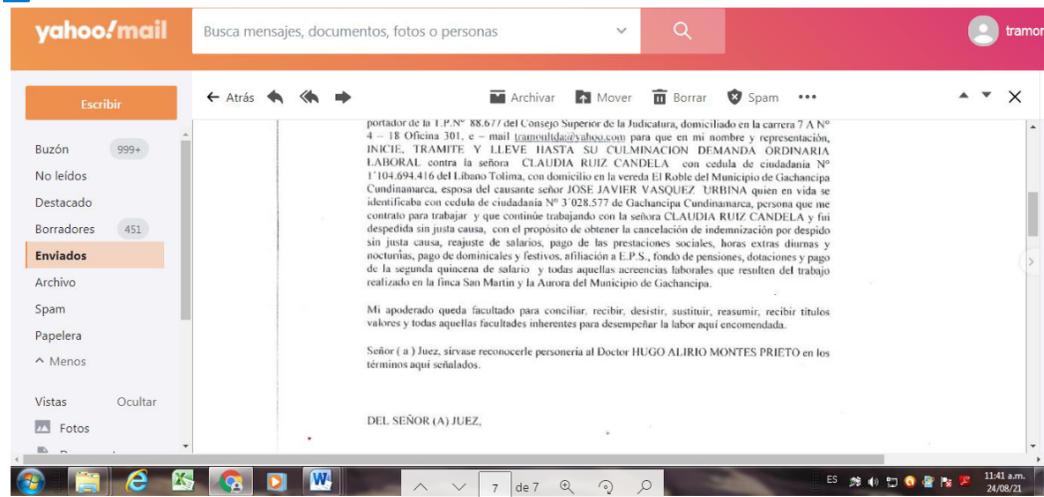
En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se trata de un documento de vital importancia, bien pudo el juzgador de instancia previo a estudiar el recurso de reposición requerir a la parte demandante para que allegara el poder para actuar en esta causa, a pesar de haberlo enviado de manera extemporánea y a un correo electrónico diferente al del despacho, ya que en ese momento tuvo conocimiento de la existencia de aquel, y esto sin duda alguna permite una garantía constitucional más eficaz del acceso a la administración de justicia y a los derechos fundamentales de los trabajadores, máxime que cuando se calificó la admisión de la demanda, sólo hizo falta aportar dicho documento como un anexo, en lo demás el escrito superó el test de admisibilidad.

Sumado a ello, a diferencia de lo argumentado por el juez a quo, al revisar los pantallazos anexados por el recurrente, es claro que el poder cumple con los requisitos establecidos en los arts. 77 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, tal como se observa:





Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



Así las cosas, el Tribunal considera que rechazar la demanda por este simple motivo, no solo es desproporcionado, sino que, además, constituye un exceso ritual manifiesto.

Colofón de lo dicho, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al juzgador de instancia que proceda con su admisión, una vez la parte demandante allegue íntegramente el poder judicial que acredite el derecho de postulación, conforme a lo motivado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al juzgador de instancia proceda con la **admisión** de la demanda, una vez la parte demandante



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

allegue el poder judicial que acredite el derecho de postulación, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue el poder judicial conferido al profesional del derecho al correo electrónico del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Zipaquirá j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Remitir las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado